

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Setiembre 21 de 1910

NUM. 190

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por Ramón Moreira
contra José J. Molina, sobre
cumplimiento de contrato.

En salta á trece días del mes de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por don Ramón Moreira contra don José J. Molina por cumplimiento de contrato, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—doctores Figueroa, Cornejo, Ovejero, López y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por los recursos de apelación y nulidad la sentencia pronunciada por el Juez doctor Bassani, fecha 30 de Diciembre de 1908, corriente á fs. 82 á 89, por la que se rechaza en todas sus partes la demanda entablada por don Ramón Moreira contra don José J. Molina por cumplimiento del contrato de administración y dirección de la finca de propiedad de éste, denominada «Manantiales» ó en su defecto al pago de daños y perjuicios—con costas,

Apreciando, en primer término el recurso de nulidad, juzgo que no procede por haberse observado todas las formas y solemnidades que prescribe la ley en su tramitación.—La sentencia ha resuelto y abarcado todo el fondo de la acción instaurada, declarando que la imposición de daños y perjuicios es improcedente.—Voto porque se rechace.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

El mismo doctor Figueroa, dijo:—Respecto de la apelación, pienso que la sentencia recurrida está dictada con extricta sujeción á las constancias de autos y de acuerdo con las disposiciones legales que exigen el caso, voto, en consecuencia, porque se confirme en todas sus partes, con costas;—regulando el honorario del abogado doctor Serrey y apoderado Sánchez, por su trabajo en esta instancia en las sumas de sesenta y veinte pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente.

Los demás Vocales del Tribunal ad-

hierén al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 15 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que procede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fs. 82 á 89, de fecha Setiembre 30 de 1908, y se confirma la misma en todas sus partes, con costas.—Regúlase el honorario del doctor Serrey y apoderado Sánchez, por sus trabajos en esta instancia, en las cantidades de sesenta y veinte pesos $\frac{m}{n}$, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

(CONCLUSIÓN)

Que aun cuando se trata de gastos menudos esta circunstancia no exime al administrador de una sucesión de probar la efectividad de esos gastos, para poder así incluirlos en la rendición de cuentas, porque de otra manera podría ocurrir que tendríamos que aprobar partidas cuyo importe y la inversión de estas no han sido justificadas y como en el presente caso la partida que estudiamos no ha sido comprobada debe ser rechazada.

Que igualmente deben ser rechazadas las partidas por pastaje de ganado que aparecen en la rendición de cuentas por valor de ciento once pesos con cincuenta centavos y de veinte pesos; por cuanto la administradora tampoco ha comprobado los extremos necesarios para justificar el derecho á cobrar esas sumas.

Que para que esas partidas pudieran ser incluídas en la rendición de cuentas era menester que se hubieran justificado en estos autos el número de animales que tenía la sucesión de Olivera, el tiempo que estuvieron á pastaje y la cantidad de los mismos.

Que estos gastos son de facil comprobación cuando en realidad se han hecho, dado que en cualesquier tiempo se puede justificar aquella circunstancia, lo que no ha hecho la administradora de esta sucesión.

Igual suerte é igual falta de comprobación recae en los pagos que se dicen hechos al señor Mac Evat y á un peón, puesto que de ambos no consta la exactitud de esas partidas.

La prueba que á este respecto hace valer la administradora en los libros de la casa de comercio de don Angel J. Olivera. El perito señor Gómez dice á fs. 148, con respecto al crédito de Mac Evat «el saldo á favor de éste proviene de sus préstamos en dinero y de sueldos como empleado de la casa de Olivera».

Esta anotación tan sencillamente expuesta por el perito sin manifestar al Juez respecto de ella que existen comprobantes de esos préstamos ni elementos para poder determinar, cuando se hicieron esos préstamos y por qué cantidades, porque considera el suscrito que el Juez nada obtendría para esclarecer estos puntos; q' el perito se concreta en su informe á confiar en los asientos de los libros sin expresar que tales ó cuales partidas no están justificadas con los respectivos documentos, pues q' la misión de los peritos es lade evitar al Juzgado estudiando con detenimiento y consecuencia las cuestiones sometidas á su peritaje y tan es así que es condición esencial para ser contador no solamente conocer las operaciones de aritmética y de contabilidad sino también el conocimiento del Código de Comercio en sus partes pertinentes y tan es así que en los juicios de quiebra el contador desempeña un papel importante y del informe de éste depende en muchos casos la calificación de la quiebra en mérito de que suministra todos los datos acerca del modo como se han llevado los libros y acerca del modo como el fallido ha conducido sus operaciones exponiendo la verdadera y exacta condición del comerciante, sin buscar medios evasivos para atenuar ó agravar la condición de éste.

Se desconoce también, la partida de trescientos pesos (\$ 300) que se dice entregados á la señora de Sityes.

Respecto de esta partida tenemos que esa entrega consta haber sido hecha á dicha señora como ésta lo reconoce al contestar la demanda sobre escrituración habida con don Juan Mónico ante el Juzgado Federal, pues á fs. 21 de ese expediente traído al *effectum videnti*; que dicha señora confiesa haber recibido dicha cantidad á cuenta de la herencia que le corresponde.

Que además, al alegar de bien probado la señora de Sityes no hace una observación terminante á esa partida.

También se desconoce la partida de pesos cuatro con veinticinco centavos, por concepto de poder y telegrama. Esta partida, no está comprobada y aunque se trata de un gasto menudo era necesaria la prueba de esta justificándose á qué poder se refería para conocer si este era un gasto imputable á la masa común.

Tócanos estudiar la observación que se hace en el punto octavo del escrito de fs. 50 por la que se desconoce en absoluto las partidas que aparecen pagadas al señor Juan Mónico (hijo), y desconociéndose igualmente que éste sea acreedor de la sucesión por la suma de veinticinco mil quinientos ochenta y tres pesos con ocho centavos, desconociéndose así mismo que se dicen indebidamente hechas al señor Mónico, cuyas entregas se anotan en la última parte del punto que estudiamos.

La razón que se aduce para desconocer esas partidas se funda en que, según la sentencia dictada en el juicio sucesorio de Angel J. Olivera con fecha tres de Agosto de 1907 fs. 82, fueron rechazados los créditos que no estuvieron justificados en forma legal.

Que además fué aprobada la partición presentada en aquel juicio á fs 108, sin figurar en ella pasivo alguno á cargo de la sucesión.

Bien pues, cabe preguntar y mejor diciendo se presenta esta cuestión, el administrador de una sucesión, puede legalmente hablando y teniendo presente la resolución que hemos mencionado pagar los créditos que no han sido justificados en juicio?

Para dar la solución que corresponde, debemos tener presentes estos puntos: 1º. que según acta de fs. 15 del juicio sucesorio de don Angel J. Olivera fué nombrada administradora de los bienes de esta sucesión la señora Isolina Mónico de Olivera, nombramiento que ha sido aceptado por la señora Favorina López de Sityes. 2º. que siendo así la administración es de cosa común, por consiguiente importa la administración un cuasi contrato por el que el administrador está obligado á rendir cuentas y asistiéndole el derecho de que se le reconozca los créditos que hubiese pagado y que en la rendición de cuentas comprobara la legitimidad de esos créditos.

De aquí pues, que la sentencia á que se hace referencia no puede tener otro alcance que el de la exclusión del inventario de créditos á cargo de la sucesión que no fueran justificados, lo que en manera alguna impide que el administrador no pueda extender su gestión, tanto activa como pasivamente; puesto que la facultad de la ley, tanto para recibir las sumas que se deban á la sucesión, como para pagar las deudas y cargas de la misma y que sean legítimas, (art. 3383 del C. Civil) y por ello juzgo que la administradora de esta sucesión tenía derecho para pagar las

deudas del causante, sin que por esto quede sin la obligación de justificar la legitimidad de esos pagos; porque el que consiente de hacerse cargo de la administración de una sucesión consiente en rendir cuentas de su administración, como el que acepta la administración de esos bienes por sus coherederos ó por otro extraño á la sucesión, consiente en aceptar las gestiones del administrador en beneficio común de la masa y á indemnizarle de los gastos que en ella haya hecho con este fin, para cumplir así con este principio de derecho de que nadie debe hacerse más rico á expensas de otro, de lo que nace un hecho generador de un derecho que produce una obligación de restituir aquello con que se ha enriquecido, principio aceptado por nuestro C. Civil en el art. 499 cuyo alcance lo dá el codificador en la nota de dicha disposición.

Que no obstante esto es indudable que la administración de esta sucesión debió dar cuenta al Juzgado antes de verificar el pago al señor Mónico de las especiales circunstancias que existían respecto á este crédito.

Que estando pendiente de resolución judicial y en el Juzgado á mi cargo una demanda entablada por el señor Mónico, por cobro de saldo deudor contra la sucesión Olivera el subscripto considera que tratándose de un mismo crédito á que nos venimos refiriendo y en la posibilidad de que en ese juicio se discutirá sobre la legitimidad del crédito qué origina el saldo demandado debe reservarse el Juzgado en esta oportunidad la procedencia ó improcedencia de los pagos hechos al señor Mónico para evitar una resolución definitiva acerca de este crédito; por lo que el Juzgado se abstiene de pronunciar su decisión por lo que respecta á la legitimidad ó ilegitimidad de este crédito y sus pagos, lo que se resolverá en el juicio aludido.

Que con respecto á la décima objeción á la rendición de cuentas fs. 1 á 47, esta es procedente, debiendo por consiguiente considerar sin valor alguno las ventas que en privado ha hecho la administradora de los bienes de la sucesión, por cuanto no obtuvo la autorización judicial correspondiente para esas enajenaciones.

Es indiscutible que el administrador de una sucesión necesita para vender los bienes que forman el activo de la misma la venia judicial, pues que así lo prescribe el art. 3393 del C. Civil, exceptuando de entre los bienes vendidos aquello que el difunto tenía para vender, tales como las mercaderías de la casa de negocio del difunto.

Que no estando desconocidos los honorarios pagados al doctor Alsina corresponde sean tenidos por aceptados esos pagos y los honorarios que arroja el documento de fs. 19 inclusive entre fs. 95 y 76.

Por estas consideraciones y disposiciones legales recordadas, y fallando en definitiva esta causa por rendición de cuentas seguida entre los sucesores de don Angel J. Olivera, Isolina M. de Olivera y señora Favorina L. de Sityes,

RESUELVO:

Rechazar las partidas de la rendición de cuentas presentada por la administradora de esta sucesión señora de Olivera, á que se refieren las observaciones hechas por la señora Sityes en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y décimo.

Regular los honorarios del señor Waldino Riarte como perito inventariador y tasador de los bienes de esta sucesión en la suma de *ochocientos pesos m/n.* los que una vez ejecutoriados quedarán como una partida aceptada para la rendición de cuentas.

Aceptar y dar por comprobada la partida de trescientos pesos, objetada en el punto quinto de fs. 50, y tener por justificadas y bien hechas las ventas de las mercaderías y objetos que el causante de esta sucesión tenía para vender.

Dar por comprobados todos aquellos pagos de crédito que no hayan sido expresamente objetados en el escrito de fs. 50.

Regular en ciento veinte pesos los honorarios devengados por el doctor Juan José Castellano, por su trabajo como perito calígrafo, y en la de doscientos pesos los del contador señor Secundino A. Gómez. Sin costas, por cuanto no han prosperado en todas su extensión las objeciones hechas á esta rendición de cuentas.—Declarar que el Juzgado no se pronuncia acerca de las partidas desconocidas en el punto octavo del escrito de fs. 50 por cuanto existe en este Juzgado una demanda instaurada por el señor Juan Mónico contra la sucesión de Olivera, demanda que tiene por origen este crédito que se hace figurar á favor del señor Juan Mónico (hijo) en este juicio.

Tómese razón, previa reposición de sellos y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA Contra Pía de Cerezo por calumnia é injurias á Aurora Méndez.

Salta, Agosto 9 de 1910

Y vistos:—En la querrela entablada por Aurora Méndez contra Pía de Cerezo por injurias graves, y

RESULTANDO:

1° Que á f. 1 se presenta la querellante, entablando demanda contra la citada Cerezo, exponiendo: que ésta, sin fundamento alguno, le ha dicho públicamente á la presentante, en el pueblo de Güemes, en presencia de varias personas, entre ellas Melitón Quiroga y Juan Fatori, que era querida de su esposa y que hacia también vida con los dependientes de allí, que era una puta y otras groseras imputaciones. Que tales afirmaciones no tienen otro objeto que desacreditarla, hiriéndola gravemente en su honor; que el hecho ocurrió el 22 de Febrero del corriente año y en ocasión de haber ido á su casa de negocio á hacerles ciertas compras. Por lo que pide se le condene á tres años de prisión, de acuerdo con el art. 21 de la Ley de R. al C. Penal, con costas, daños y perjuicios.

2° Que no habiéndose arribado al juicio de conciliación, se corrió traslado de la demanda á la querellada, quien á fs. 9, por intermedio de su apoderado, expone: que como lo tiene manifestado su mandante en la audiencia conciliatoria á que fueron convocados, es completamente inexacto que su representada haya injuriado á la actora, que á lo único que se limitó cuando fué á su casa en la oportunidad á que se hace referencia, fué pidiéndole se retirara, pues su presencia no le convenía. Que en consecuencia, siendo improcedente la querrela, pide se la rechace, con costas.

3° Que abierta á prueba la causa, se se ha producido por la querellante, las declaraciones de testigos que corren de fs. 18 á 21, y

CONSIDERANDO:

1° Que examinada la prueba producida, el testigo Melitón Quiroga, fs. 18 á 19, declara, que sabe y le consta por haberlo oído que doña Pía de Cerezo, en el mes de Febrero del corriente año, sin recordar el día, á horas 2 de la tarde, ésta, en su misma casa de negocio, la insultó á doña Aurora Méndez, diciéndole: que no le daba la mano, por cuanto ella las tenía muy limpias y no súcias como las tiene ella, refiriéndose á la Méndez, que ésta pidió que le vendieran yerba y azúcar, á lo que contestó la Cerezo, que para esa puta no había nada que venderse, que también le dijo que era concubina de su esposo Nicasio Cerezo y de Juan Cardozo, á lo que la Méndez le dijo, que si en algo la había ofendido, le pedía perdón. El otro testigo Juan Fatori, no depone nada respecto á las injurias.

2° Que no hay por consiguiente, sino un solo testigo, lo que no constituye prueba legal por aquel principio de derecho *testis unus testis nullus*.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Rechazando la querrela interpuesta por falta de prueba, con costas, regulando los honorarios de los doctores Solá y Arias y procurador Forcada, en las sumas de noventa y veinte y cinco pesos ^{m/n}, respectivamente. Repónganse los sellos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Agosto 6 de 1910.

Y VISTOS:—Estos obrados venidos en grado de apelación por haberse interpuesto tal recurso contra la sentencia que corre de fs. 35 á 36 pronunciada con fecha 31 de Mayo del corriente año por el señor Juez del Partido n.º 3 de la Candelaria; lo alegado en esta Instancia por el tercerista; y

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos dados en la sentencia recurrida son irrefutables, pues que ellos se ajustan á la verdad de los hechos ocurridos y disposiciones legales citadas.

Poco importa la circunstancia invocada por el tercerista de no haber tenido conocimiento de la ejecución seguida por don Felipe B. Ovando contra don Mariano L. Vidaurre, para haber deducido la tercería fuera del tiempo que prescribe el art. 496 del Código de Procedimientos en lo C. y C., pues que esta disposición legal, no admite tal excusa.

En cuanto á la salvedad que hace la parte dispositiva de la sentencia recurrida, no habiendo sido solicitada ni fundada, resulta evidentemente inoficiosa.

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Confirmar la sentencia recurrida de fs. 35 á fs. 36 pronunciada con fecha 31 de Mayo ppdo., en la parte que declara improcedente la tercería deducida por don Zenón Rodríguez y condena á éste en las costas, revocando la misma sentencia en la parte que deja á salvo del tercerista los derechos para que repita y dirija la acción que corresponda contra el ejecutado. Sin costas en esta Instancia, por no haber sido pedidas.—Hágase saber, previa reposición, publíquese en el «Boletín Oficial», y tomada razón devuélvase el expediente al Juzgado de su origen.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO por cobro de alquileres seguido por doña Urbana Villa contra don Angel O. Santillán.

Salta Agosto 9 de 1910.

AUTOS y VISTOS:—Esta ejecución seguida por don Enrique J. Rauch en representación de la señorita Urbana Villa contra don Angel O. Santillán por cobro de la suma de cien pesos ^{m/n}, provenientes de alquiler; y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del contrato de alquiler y reconocimiento del capital demandado que instruye la acción deducida y que en su consecuencia corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

POR TANTO:—y de acuerdo con los preceptos del art. 459 del Cód. citado,

ORDENO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado á objeto de cubrir el capital reclamado y las costas (art. 468 del mismo Código). Reguló los honorarios del doctor F. M. Uriburu y del procurador Rauch en las sumas de treinta (\$ 30) y quince (\$ 15) pesos ^{m/n}, respectivamente por sus trabajos de autos, debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de la foja y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO seguido por don Santiago Isella contra don Domingo Sánchez por cobro de pesos.

Salta, Agosto 9 de 1910.

AUTOS y VISTOS:—Estos obrados venidos en grado de apelación por haberse interpuesto tal recurso y el de nulidad contra la providencia de fs. 14 vta. pronunciada con fecha 5 de Julio ppdo. por el señor Juez del partido número 3 de la Candelaria don Joné A. Torres, lo alegado en esta instancia por la parte apelada; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de nulidad no ha sido fundado habiéndose así omitido un requisito indispensable para la proce-

dencia del referido recurso, según jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, En cuanto al recurso de apelación, no habiendo comparecido el apelante al juicio verbal a que fueron convocadas ambas partes, por resolución de este Tribunal corriente a fs. 17, es de estricta aplicación lo dispuesto por el art.º 420 (1a. parte) del Cód. de Próc. en lo Civil y Comercial;

POR TANTO:

Dáse por decaído el derecho dejado de usar por el apelante y declárase desierto el recurso interpuesto por el mismo contra la providencia de fe. 14 vta. pronunciada con fecha 5 del mes ppdo. Con costas a cuyo efecto regulo el honorario del doctor Castellanos por su trabajo en esta instancia, en la suma de diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/n.) por tratarse de un asunto de menor cuantía. Hágase saber, devuélvase el poder presentado por el doctor Casiolanos dejándose constancia en autos, publíquese en «Boletín Oficial», y tomada razón, devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original:—

Augusto P. Matienzo
Secretario

Leyes y Decretos

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 10 de 1910

Vista la precedente solicitud del señor Julio Pizzetta, en la que ofrece establecer un servicio de mensajerías entre la estación Pichanal y el pueblo de Orán, con tres viajes semanales y cobrando a razón de seis pesos por pasaje; mediante una subvención de ciento cincuenta pesos mensuales que le acordaría el gobierno.—Considerando que dicho servicio lo reclama con urgencia una sentida necesidad pública; y, no obstante no existir en el presupuesto de gastos una partida para este objeto—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al señor Julio Pizzetta el subsidio mensual de ciento cincuenta pesos m/n basta tanto se vote el nuevo presupuesto y se saque a licitación el servicio de mensajerías entre los puntos indicados, por el servicio público que propone, que deberá sujetarse a las siguientes condiciones:—Tres viajes semanales, que coincida con la

llegada de trenes a Pichanal y tres de retorno con la salida de trenes de este punto—cinco pesos como valor de pasaje y obligación de acordar uno al gobierno para los empleados que mande en servicio, como así mismo, conducir gratuitamente su correspondencia oficial.

Art. 2º Hasta tanto se incorpore al presupuesto el gasto que motiva este servicio, se imputará la partida de Eventuales del vigente;

Art. 3º Pase al Escribano de Gobierno para que formule el contrato respectivo. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiendo la señorita Micaela Outes hecho renuncia de la beca que le fué concedida en el Conservatorio de Música de «Santa Cecilia»,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Concédese dicha beca a la señorita Amalia Ibarbáls.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 21 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.
Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.
Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose presentado don Francisco Alemán con poder y título bastante de la señora Mónica Díez de Costas, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Los Porongos», ubicada en el departamento de La Caldera y comprendida dentro los siguientes límites: por el Poniente, con las lomas altas que lindan con tierras de La Caldera y Sauces, hasta donde se hallan unos mojones antiguos; por el Norte, la loma que viene dividiendo las tierras de Perico que hoy poseen los herederos de don Domingo Iriarte; por el Naciente, siguiendo dicha cuchilla al encontrarse la loma conocida con el nombre de Las Vívoras, y pasando dicha loma delante de un morro alto, cabeceña de la Cañada Seca donde se encuentra en medio de dichos signos el fondo de la quebrada que hace un mojon de piedra, que divide esta pertenencia de la de Los Piñones; y por el Sud, la cuchilla que sale del morro alto por el Poniente, conocida con el nombre de «Tabacal» ó «Pelada Muerta», que divide estas tierras de las de «La Despensa»; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Vicente Arias, ha ordenado se practiquen esas operaciones por el agrimensor don Rafael M. Zuviria, debiendo dar comienzo a ellas desde el día 15 de Noviembre al 15 de Diciembre del corriente año. Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente que se publicará durante 30 días.—Salta, Septiem'bre 12 de 1910.—M. Sanmillán,—Secretario.